



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante(s): Henry Guivanny Castro Henao
Demandado(s): COMITÉ DE REVOCATORIA DE PUERTO SALGAR
Y OTROS
Radicación: 25269310300120220001000

Sería del caso asumir conocimiento de la acción de tutela de la referencia si no fuera porque el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.” (subrayas fuera de texto).

2. De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos allegados como pruebas, el señor HENRY GUIVANNY CASTRO HENAO cuestiona que en el procedimiento adelantado “en el marco del proceso de revocatoria del mandato que cursa en contra del señor Jaime Maldonado Mora”, alcalde Municipal de Puerto Salgar, no se ha dado adecuado cumplimiento a los “protocolos de bioseguridad” (hecho

16); en particular, denuncia que *“hasta la fecha no se han emitido los protocolos de bioseguridad que soportan la recolección de firmas sin riesgo para la protección de los habitantes de Puerto Salgaar, generándose un claro riesgo respecto de la salubridad de los habitantes del municipio”* (hecho 19). Por lo cual, solicita que previo amparo a sus derechos fundamentales a la salud, la vida y debido proceso administrativo, se ordene *“al comité de revocatoria “revocar para avanzar” suspender toda actividad de recolección de firmas hasta tanto no se convaliden los protocolos de bioseguridad para la consecución de las mismas y se emitan nuevos formularios”, así como “emitir nuevos formularios de firmas”*.

3. En estas condiciones, observa el despacho que el lugar donde se denuncia ocurre la violación o la amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor, y donde se extienden sus efectos es el Municipio de PUERTO SALGAR (Cund.) y no en esta municipalidad. Por tanto, atendiendo el criterio de competencia territorial contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 y la calidad de las entidades llamadas al presente medio constitucional, la acción de tutela de la referencia se remitirá a los Jueces del Circuito de La Dorada (Caldas) – reparto-, para su conocimiento.

Por lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

1º. REMITIR, en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela presentada por el señor HENRY GUIVANNY CASTRO HENAO en contra del COMITÉ DE REVOCATORIA DE PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA), la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la ALCALDESA AD HOC DE PUERTO SALGAR, de manera urgente e inmediata, vía correo electrónico o a través del aplicativo disponible, a los JUECES DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS) – REPARTO, según las consideraciones expuestas.

2º. Comuníquese la anterior determinación a la accionante por el medio más expedito y eficaz. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

3º. Por secretaría remítase el expediente previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23897c340238538f62bdffa37ab7507cc74e335385fe64de51765e77b15884a0**

Documento generado en 27/01/2022 02:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>